

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 1024(664a)/95

ORD. N^o 4057 / 201 /

MAT.: Se deniega solicitud de reconsideración del dictamen N^o 3209/163 de 23.05.95, que concluye que: " Las remuneraciones que perciben los trabajadores por concepto de horas extraordinarias no son imponibles de acuerdo a lo dictaminado por la Superintendencia de Seguridad Social".

ANT.: Ord. N^o 145, de 05.06.95, Sr. Director Regional del Trabajo, Región del Maule.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 1^o transitorio; D.L. N^o 2440 de 1978, artículo 8^o; Ley N^o 17.273, artículo 1^o, y D.F.L. N^o 3 de 1980 Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, artículo 10.

SANTIAGO, 03 JUL 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO
REGION DEL MAULE /

Mediante presentación individualizada en el Antecedente ha solicitado revisar la doctrina contenida en el dictamen N^o 3209/163, de 23.05.95, que concluye que: " Las remuneraciones que perciben los trabajadores por concepto de horas extraordinarias no son imponibles de acuerdo a lo dictaminado por la Superintendencia de Seguridad Social".

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

De conformidad a lo previsto en el artículo 38 letra f) de la ley N^o 16.395, de 1966, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, corresponde a dicho Organismo Previsional fijar la interpretación de las leyes de previsión Social.

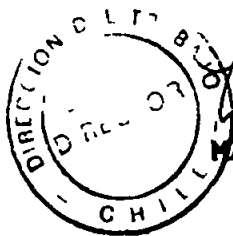
Ahora bien, teniendo presente que la materia en consulta implica fijar el sentido y alcance de leyes de carácter previsional, este Servicio mediante Ordinario N° 3148 de 01.06.94, solicitó a la referida Superintendencia, un pronunciamiento sobre el particular, Organismo que evacuó dicha solicitud mediante Ord. N° 00809, de 31.02.95, el cual fue transcrito a través del dictamen 1672/70 de 13.03.95, en el cual se concluye que " las remuneraciones que perciben los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por concepto " de horas extraordinarias son imponibles".

Posteriormente, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio estimó pertinente reconsiderar el Ordinario N° 00809 de 31.02.95, que dió origen al dictamen 1672/70 de 13.03.95, comunicando a la Sra. Directora del Trabajo el cambio de doctrina mediante Oficio N° 3674, de 12.04.95.

Como consecuencia de la nueva tesis sustentada por la Superintendencia de Seguridad Social, en relación a la imponibilidad de las remuneraciones por horas extraordinarias que perciben los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y teniendo presente que dicha materia es de competencia de ese Organismo Previsional, este Servicio reconsiderando el dictamen N° 1672/70 de 13.03.95 emitió un nuevo pronunciamiento jurídico a través Ordinario N° 3209/163 de 23.05.95, pronunciamiento éste que sólo se limita a transcribir la nueva doctrina emitida por el citado Organismo Previsional, conforme a la cual las remuneraciones que perciben los trabajadores por concepto de sobretiempo, no son imponibles.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones antes señaladas, cumple informar a Ud. que la Dirección del Trabajo carece de competencia para modificar la tesis sustentada por la Superintendencia de Seguridad Social contenida en el dictamen N° 3209/163 de 23.05.95 y, por ende, no resulta jurídicamente reconsiderar dicho pronunciamiento jurídico.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

HCST/mvb
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Depto. D.T.
- Sub-Director
- U. Asistencia Técnica.
- XIIIª Regiones.